Ley Nº 5176, que crea las Medallas de "Luperón", de "Constanza", de "Maimón" y de "Estero Hondo".
G. O. Nº 8386, del 29 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5176.

CONSIDERANDO: Que el insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ha sugerido la creación de las Medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el loable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que recientemente trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO: Que mereciendo ser acogida la justiciera sujestión del amado líder del Pueblo Dominicano, tanto por el alto valor cívico que ella encierra, como por tender a que se rinda tributo de reconocimiento, en forma adecuada y relevante, a los militares y civiles que, mancomunados para la defensa de la Patria frente a la agresión comunista, frustraron con heroísmo y abnegación las nuevas y criminales invasiones planeadas contra la República por la "degeneración y locura" de los gobernantes marxistas de América, Fidel Castro y Rómulo Betancourt;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros, nacionales y extranjeros, que en un absurdo y criminal intento pretendieron recientemente alterar la paz de la República, se crean las Medallas de "Luperón", de "Constanza", de "Maimón" y de "Estero Hondo", en mérito al heroísmo y lealtad que demostraron en las respectivas acciones que desarrollaron en la defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.— Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga, según la condecoración de que se trate: "Medalla de Luperón", o "Medalla de Constanza", o"Medalla de Maimón" o "Medalla de Estero Hondo", en su parte superior, y,

en la inferior: "Heroismo y Lealtad", y diferenciándose tan solo unas de otras en cuanto a la forma de la cruz, cuyos brazos serán, en la "Medalla de Luperón", de ángulos rectos en fondo azul cobalto, mientras que en la de "Constanza" terminará en ángulo entrante en esmalte rojo bermellón, en la de "Maimón" en forma circular en esmalte verde, y en la de "Estero Hondo" adoptarán forma de pirámide en esmalte amarillo.

Párrafo.— Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la Bandera Nacional.

Art. 3.— Las Medallas que esta ley instituye serán de dos clases: las de la clase militar, que constarán de cuatro categorías y las de la clase civil, que se compondrán de dos solamente.

Párrafo I.— Las de la clase militar se distinguirán porque dentro de los brazos de la cruz aparecerán dos fusiles en forma de trofeo y en lo alto un cemicírculo con cinco estrellas, y, rodeando los brazos de la cruz, una corona de laurel.

Párrafo II.— En las de la clase civil, los fusiles serán sustituídos, en la Medalla de la primera categoría, por dos machetes, los cuales no figurarán en las de la segunda.

Art. 4.— En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de la tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente.

Art. 5.— En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que consumaron actos de heroismo y cooperaron de modo directo en la defensa de la Patria y de la "PAZ DE TRUJILLO" y las de la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y la prestación de sus servicios contribuyeron en una forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce, según el mérito de los actos con que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.— Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República, e impuestas en acto solemne como demostración del reconocimiento de la Patria a sus Hijos que, por su valor y heroismo, han demostrado ser acreedores de este galardón.

Art. 7.— Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta Ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

Art. 8.— Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituída por esta Ley, podrá ser sancionada con multa de RD$6.00 a RD$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.